



FIESTAS POPULARES. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE 18 DE MAYO DE 2023, DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS, SOBRE EL CARNAVAL DE DÍA DE VEGUETA.

Yomara García Viera

Abogada .Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas de Gran Canaria.

RESUMEN

Analizaré la sentencia de 18 de mayo de 2023, que ORDENA al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria a que la celebración del denominado Carnaval de día que se desarrolla en Vegueta, se traslade a un lugar donde no se alteren las condiciones de vida de los vecinos, y al abono de una indemnización de 2000€ a cada reclamante por daño moral. Los promotores de estas fiestas y eventos invocan el artículo 9 de la Ley 37/2003.

Desmenuzaremos distintas cuestiones: ¿Dicho precepto legal es un cheque en blanco? ¿Que un evento haya sido declarado de interés colectivo o popular o de interés económico es determinante? ¿Es prioritario el derecho a la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado o la tradición? ¿gozan de mayor protección los derechos fundamentales de los arts. 15 y 18 CE? Analizaremos la importancia de que concurran efectos aditivos e indirectos del evento, los niveles e intensidad de las inmisiones, la necesidad de adopción de medidas eficaces para evitar la lesión de los derechos de los vecinos, la relevancia o no del número de reclamantes, y si es viable una reclamación frente a un evento que transcurre durante una única jornada.

ABSTRACT

I will analyze the ruling of May 18, 2023, which ORDERS the City Council of Las Palmas de Gran Canaria that the celebration of the so-called Day Carnival that takes place in Vegueta, be moved to a place where the living conditions of the residents are not altered and the payment of compensation in the amount of €2,000 to each claimant for moral damages. The promoters of these parties and events invoke article 9 of Law 37/2003. We will break down different questions: Is this legal provision a blank check? Is the fact that an event has been declared of collective or popular interest or of economic interest decisive? Is the right to freedom of enterprise a priority within the framework of the market economy or is it tradition?; Do the fundamental rights, from Articles 15 and 18 of the Constitution, enjoy greater protection? We will analyze the importance of the event's cumulative and indirect effects, the levels and intensity of the immissions, the need to adopt effective measures to not infringe on citizens' Rights, the relevance or not of the number of claimants, and whether a claim is viable for an event that occurs during a single day.

Palabras Clave: Ruido, ocio, Derechos Fundamentales, tradición, suspensión, objetivos, Fiesta.

1. INTRODUCCIÓN

Pese a que en sus inicios el Carnaval de Día de Las Palmas de Gran Canaria nació con vocación de ser una fiesta familiar, tradicional, de día, y sin instalación de barras junto a los locales ubicados en las calles, sin embargo, en los últimos años ha venido transformándose en algo bien diferente, convirtiéndose en un macrobotellón que comienza durante el día y termina avanzada la madrugada.

Se viene celebrando durante 1 día (normalmente sábado) a la que le sigue su noche, con un aforo aproximado de 20.000 personas, en el que se suprime el mobiliario de las terrazas (mesas y sillas) en todas las calles y se sustituye por barras asignadas a determinados locales y se realizan conciertos. Dicho evento ocasiona indeseables efectos durante el día y la noche, como son los ruidos producidos por las pruebas de sonido, labores previas de instalación y las posteriores de recogida de las barras de los locales que están en dichas calles, ruido de la música de los conciertos, ruido por la afluencia de público y la aglomeración de personas bajo las viviendas de los reclamantes, ruido posterior de las labores de limpieza, y otros efectos aditivos como afección al medio urbano, suciedad, al dejar en el territorio numerosos residuos, basura y cristales, sin olvidar los olores de orines y vómitos en el entorno, etc.

El Ayuntamiento justifica dicha fiesta en que, al ser de día, no perturba el descanso de los residentes en la zona, que el Carnaval de Las Palmas de Gran Canaria ha sido declarada Fiesta de Interés Turístico de Canarias (2011) y de Interés Turístico Nacional (2017), pone de relieve la transcendencia nacional e internacional del evento y los beneficios que para el interés general tiene su celebración.

Reprocha la Corporación Municipal que los recurrentes pretendan convertir Vegueta en un barrio dormitorio cuando para evitar que solo unos ciudadanos pechen con todas las incomodidades de los actos que se celebran durante el Carnaval los mismos han sido distribuidos por diferentes Barrios de la Ciudad.

Los reclamantes presentaron año tras año ante el Ayuntamiento, desde el año 2015 hasta la fecha de la reclamación judicial, reclamaciones oponiéndose a la celebración de dicho evento, a fin de que no se celebre en el Barrio de Vegueta, solicitando se acuerde su reubicación a una zona adecuada para ello donde no se alteren las condiciones de vida de los vecinos, dada su incompatibilidad con los usos propios del carácter residencial del entorno. Dichas reclamaciones no fueron atendidas, por lo que los vecinos y vecinas acudieron al auxilio judicial.

2. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Los principales argumentos de la parte demandante son los siguientes:

1. Vulneración de derechos fundamentales. Se trata de un evento molesto que es perjudicial para la salud de las personas, y la contaminación acústica afecta al derecho a la integridad física y moral (Art. 15 CE), el derecho a la intimidad (Art. 18 CE) y el derecho a la inviolabilidad del domicilio (Art. 18.1 CE), así como otros derechos constitucionales como el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado (Art. 45 CE) y el derecho de protección de la salud (artículo 46 CE)”.

Estamos en presencia de derechos fundamentales que prevalecen frente a los otros derechos como la libertad de empresa (artículo 38 CE) o el ocio (artículo 43.3 CE), que en modo alguno pueden tener un carácter absoluto, pudiendo verse limitados por aquellos que se consideran de rango superior, incluso en el caso de fiestas de interés turístico nacional, pues son derechos jerárquicamente superiores.

2. Infracción del artículo 9 de la Ley de Ruido 37/2003 de 17 de noviembre (Suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica), y del artículo 50 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos, que se desarrollen en las fiestas populares tradicionales y declaradas de interés turístico de Canarias, nacional o internacional.

Se censura que exista únicamente un estudio de afecciones de terceros, insuficiente por contemplar únicamente la instalación de un limitador acústico (sin contener mediciones certificativas de las previsiones que contempla) y no prever una fuente de ruido tan sustancial como la del propio público asistente, que el mismo no constituyera una medida correctora y que, además de todo lo anterior, contuviera graves errores. No se ha adoptado ninguna medida tendente a minorar la incidencia acústica, requisito que exige el citado precepto. La Administración no adoptó ninguna medida eficaz para evitar la lesión de los derechos de los recurrentes lo cuales se ven expuestos cada año a niveles de ruido intolerables durante horas, siendo tal situación claramente incompatible con su derecho a la salud, al descanso o a la inviolabilidad del domicilio.

En cualquier caso, la suspensión de objetivos de calidad acústica no implica la suspensión de los límites de recepción domiciliaria. Son conceptos diferentes. No cabe la suspensión de objetivos en el espacio interior (en viviendas). El domicilio es inviolable según la Constitución, por tanto, independientemente de que en un supuesto se fijaran o permitieran unos límites en fachadas o en el exterior del domicilio, lo que sin duda no pueden cambiar arbitrariamente

son los valores límite de recepción domiciliaria (30 dBA) ya fijados legalmente.

3. Ni se adoptaron por el Ayuntamiento medidas que justificaran la suspensión de los objetivos de calidad acústica permitidos en condiciones normales ni es posible adoptarlas por la propia morfología de las calles en que tiene lugar el evento.

4. Se ha producido infracción de la normativa sobre ruido y sus límites acústicos, de la Ley de Ruido 37/2003 de 17 de noviembre, y del Real Decreto 1367/2007 que la desarrolla.

Instalar un limitador de sonido para la música, no soluciona en modo alguno los problemas de ruidos existentes, procedentes de fuentes de ruido NO CONTROLABLES por el limitador como es la que genera el público asistente, miles de personas bajo las viviendas.

Se realizó una campaña de mediciones a lo largo del día 23 de febrero hasta la madrugada del día 24 durante la celebración del evento Carnaval de Día, con el objeto de caracterizar las condiciones acústicas existentes.

Los niveles de ruidos evaluados superaron los niveles máximos permitidos de forma muy clara, debidos principalmente a todos los ruidos descritos por las diferentes fuentes de ruido identificadas:

- Ruidos provenientes del escenario situado en la carretera GC-110.

- Ruidos producidos por los altavoces distribuidos por la calle Pelota y Mendizábal.

- Ruidos producidos por la gran afluencia de público durante el evento, el desalojo y las labores de desmontaje de las barras.

- Ruidos producidos por las labores de limpieza tras el desalojo.

Los niveles se superaron tanto en horario diurno como nocturno. Los límites máximos permitidos fueron superados entre un 116% y un 600% en el caso del Real Decreto Estatal, y de un 270% y un 800% en el caso de la ordenanza. Cabe destacar que estos altos niveles que superan dichos niveles máximos permitidos no se producen de forma esporádica o aleatoria sino durante el 80% del tiempo de medida durante el evento y por encima del 60% del tiempo de medida durante las labores de limpieza.

Los niveles registrados son incompatibles con el descanso y el uso normal de una vivienda tanto de día como de noche.

3. ARGUMENTOS DEL AYUNTAMIENTO.

Los principales argumentos del Ayuntamiento son los siguientes:

1. Falta de legitimación activa de los recurrentes y ausencia de interés legítimo de los mismos.
2. Hay que tener en cuenta las particularidades de este evento y las circunstancias que lo rodean. Ha sido declarado “Fiesta de interés turístico de Canarias” así como “Fiesta de interés turístico nacional”.
3. El evento atrae a mucha gente (es popular) y tiene una repercusión económica favorable (es rentable).

“Aunque la sentencia pueda entenderlo como capricho político o que se está actuando en beneficio de la generalidad, la actividad que desarrolla este Ayuntamiento en el fomento de la Cultura y el Turismo es esencial para esta ciudad, siendo el Carnaval una de sus claves; debiendo los ciudadanos entender y participar en ese bien común”.

4. Se redactó un completo y detallado Plan de Seguridad y Autoprotección para el Carnaval de Día de Vegueta, dando lugar al dictado de la Resolución municipal donde se establecían las medidas correctoras a que debía sujetarse la celebración de las Fiestas de Carnaval de Día en Vegueta y la suspensión provisional de la normativa que regulaba los objetivos de calidad acústica.

5. Para el caso de estimar la demanda, se establecería una condena de futuro. La determinación del lugar en que deben ubicarse los eventos de Carnaval, es una cuestión que no es revisable por el juzgado sin que concurra arbitrariedad o infracción de norma.

Además, alega el Ayuntamiento que se interesa incongruentemente “reubicar” el evento, cuestión que no se podría reconocer sin realizar una propuesta de dónde ubicarlo.

6. Sería “injustificado que, un Barrio tan pintoresco y representativo como lo es Vegueta, donde se ubican las Casas Consistoriales, la Catedral y otros edificios que ayudan a exhibir la belleza de esta ciudad turística, se viera excluido porque a un grupo reducido de ciudadanos les incomode la presencia y deambulación de otros ciudadanos y foráneos celebrando las fiestas; de tal suerte que la propiedad privada tendría una preeminencia y unos derechos adquiridos sobre los bienes de dominio público y, por supuesto, del interés general y la seguridad ciudadana”

7. Subraya la Administración el enorme despliegue de unidades y entidades que se movilizaron en orden a autorizar la celebración del Carnaval de Día.

8. La indemnización de los daños y perjuicios no se acredita, ni consta que los demandantes estuvieran en sus domicilios, ni que les haya afectado la celebración. Y, además, no se reclamó previamente en vía administrativa la pretensión indemnizatoria, razón por la que la misma debiera inadmitirse de plano puesto que no hubo un expediente contradictorio de responsabilidad patrimonial.

9. Respecto al número de reclamantes, el Ayuntamiento manifestó que eran solo unos pocos.

4. FALLOS JUDICIALES.

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria, dictó Sentencia nº 170/2021 de fecha 5 de julio de 2021, que ESTIMÓ el recurso contencioso-administrativo presentado y en consecuencia anuló:

a) La Resolución de la Concejal de Gobierno del Área de Presidencia, Cultura, Educación y Seguridad Ciudadana, de fecha 15/2/19, por la que se acuerda establecer las medidas correctoras a que debe sujetarse la celebración de las fiestas del carnaval de Las Palmas de Gran Canaria 2019, y la suspensión provisional de la normativa que regula los objetos de calidad acústica durante la celebración de las mismas.

b) La Resolución de la Concejal de Gobierno del Área de Presidencia, Cultura, Educación y Seguridad Ciudadana de 22-2-19, que amplía la resolución con la aprobación de la medida correctora de estudio de afecciones de los actos de Carnaval de Día en Vegueta de 21-2-2019, que establece las medidas correctoras a que debe sujetarse la celebración de las fiestas de Carnaval de Las Palmas de Gran Canaria 2019, Carnaval de Día en Vegueta, y la suspensión provisional de la normativa de los objetivos de calidad acústica durante la celebración de las mismas.

c) La Resolución de la Concejala de Gobierno del Área de Presidencia, Cultura, Educación y Seguridad Ciudadana, por la que se acuerda aprobar la celebración del Carnaval de Día en Vegueta, en concreto en la GC 110 y las calles adyacentes como son Obispo Codina, Mesa de León, Calvo Sotelo, Armas, La Pelota y Mendizábal el día 23 de febrero entre las 12,00 horas y las 20,00 horas.

Y ORDENA al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria que la celebración del denominado Carnaval de día que se desarrolla en Vegueta, y en las calles

adyacentes como son Obispo Codina, Mesa de León, Calvo Sotelo, Armas, La Pelota y Mendizábal y GC110, se traslade a un lugar donde no se alteren las condiciones de vida de los vecinos de dicho Barrio.

Asimismo, CONDENA al Ayuntamiento a satisfacer a los recurrentes y a cada uno de sus 4 hijos menores de edad la suma de 2.000 euros a cada uno de ellos en concepto de daño moral por el ejercicio 2.019 y otro tanto por el ejercicio 2.020.

Sin costas.

Dicha sentencia fue recurrida en apelación, habiendo recaído sentencia de la SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, de fecha 18 de mayo de 2023, confirmando el fallo de la de instancia, salvo por lo que respecta a la indemnización del daño moral, limitándola a la anualidad del 2019, e incluyendo el incremento de los intereses legales de la misma hasta su completo pago. Sin costas. Aún no es firme.

Procede reseñar por su importancia algunos párrafos de las Sentencias referidas:

1. Sobre la legitimación activa:

«La legitimación activa con la que cuentan los recurrentes es clara por cuanto, como pone de manifiesto la Sra. Letrada de aquéllos en el trámite de conclusiones, lo que sustenta el litigio son los perjuicios que en la esfera personal y patrimonial de Doña ... produce la celebración del Carnaval de Día de Vegueta y si existe o no un deber jurídico por su parte de soportarlos. Luego un hipotético Fallo estimatorio repercutiría de manera inmediata en su esfera jurídica al verse liberados de las servidumbres propias de la celebración del Carnaval de Día en las calles en las que residen. No nos encontramos ante un asunto en el que se diluciden cuestiones que afecten únicamente a las Administraciones como se pretende sostener por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, sino que inciden de manera inmediata en la vida de todos los ciudadanos, tanto de los que asisten al evento como de los que residen en las zonas donde aquél tiene lugar. Por tanto, Doña ... **tienen un evidente interés legítimo en la resolución del recurso administrativo porque las consecuencias de un eventual Fallo estimatorio determinarían que el Carnaval de Día de Vegueta dejara de celebrarse en las calles en que residen y, por tanto, dejarían [de] verse expuestos de inmediato y pro futuro a las inmisiones que afirman padecer (...)**»

2. Sobre la invasión competencial y condena de futuro:

«La circunstancia que se ordene al Ayuntamiento la búsqueda de un nuevo emplazamiento no supone invasión competencial alguna por parte del Juzgado como indican las Resoluciones antes reproducidas y **tampoco nos encontramos ante una condena de futuro** pues constatada una realidad física e inamovible (la propia configuración de las calles en las que se celebra el Carnaval de Día) y la imposibilidad de adoptar medidas correctoras del ruido generado por la celebración del Carnaval de Día, otro pronunciamiento en sentido distinto condenaría a los recurrentes a peregrinar anualmente ante el Juzgado para explicar circunstancias que ya han sido plenamente probadas, que no es necesario reiterar y sobre las que basta un único pronunciamiento judicial».

Compartimos la fundamentación del Tribunal cuando indica que “ni se adoptaron por el Ayuntamiento medidas que justificaran la suspensión de los niveles de ruido permitidos en condiciones normales ni es posible adoptarlas por la propia morfología de las calles en que tiene lugar el evento. Ello condena a los recurrentes a ver lesionados sus derechos año tras año sin que jurídicamente ello sea amparable por muchos títulos que reciba el evento.

3. Sobre el interés del evento y la protección preferente de los derechos fundamentales:

“Pero es que, además, tiene razón la representación procesal de Doña. ... cuando afirma:

“Que un evento haya sido declarado de interés colectivo no es determinante. Ese interés general se reduce al aspecto económico, que no es suficiente para justificar la violación de un derecho fundamental (...)”.

Con independencia de remitimos a la jurisprudencia que cita esta parte, también resulta ilustrativo traer a colación lo que la Sala tuvo ocasión de decir en otro asunto de indudable similitud con el que ahora nos ocupa (ruidos en el entorno de las calles Isla de Cuba, Joaquín Costa y Fernando Guanarteme de esta capital). En nuestra Sentencia 229/2022, de 6 de julio (rec. 55/2022 DF, pendiente del recurso de casación interpuesto por la Corporación local recurrente) señalamos lo que sigue:

«Por ello, resulta inaceptable que el Ayuntamiento invoque, en su crítica a la sentencia combatida, la hipotética vulneración de la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado; no sólo porque, cuenta habida de su sistemática constitucional, el derecho del art. 38 de la Constitución Española (CE) es un derecho constitucional, stricto sensu, que goza de menor protección que la que se otorga a los derechos vulnerados, **auténticos derechos fundamentales ubicados en el Capítulo II, Sección Primera, del Título I (reconocidos y garantizados en los arts. 15 y 18 CE) (...)**» (FJ 3).”

Que el Carnaval de Día haya sido declarado “Fiesta de interés turístico de Canarias” así como “Fiesta de interés turístico nacional” no es incompatible con que se celebre en un lugar en el que se puedan adoptar las medidas correctoras oportunas para que no se vulneren los derechos de ningún vecino.

Como indica el Tribunal “No se ha demostrado por el Ayuntamiento que tales menciones estén relacionadas directamente con el lugar en que se celebra el Carnaval de Día, por lo que cabe presumir que tales honores obedecen a la fiesta en si misma considerada.”

4. Sobre la innecesaridad de que haya un número mínimo de reclamantes:

“Se comparte, pues, la crítica que se hace a la parcialidad, la falta de rigor y la contradicción en que ha incurrido el testigo-perito, que se extraen de su intervención en la vista celebrada. Destacamos las siguientes objeciones:

- Al reaccionar con la siguiente frase (en consonancia, sintomáticamente, con la postura del Ayuntamiento en este pleito): “Son sólo 3 vecinos los que reclaman” (enfaticando el número con tres dedos de su mano izquierda; minuto 10:45:10.733 de la grabación). A lo que la Magistrada respondió: “eso es irrelevante, con que haya uno tenemos el asunto”.

5. Sobre el artículo 9 de la Ley 37/2003 del Ruido.

“Tiene razón la parte apelada cuando sostiene categóricamente:

“Por tanto, el artículo 9 [de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido] y 50 **no son un cheque en blanco** para la Administración” (p. 32 del escrito de oposición, con reenvío a las acertadas consideraciones que se recogen en la Alegación Decimotercera, pp. 26 y ss.)

“En conclusión, ni se adoptaron por el Ayuntamiento medidas que justificaran la suspensión de los niveles de ruido permitidos en condiciones normales ni es posible adoptarlas por la propia morfología de las calles en que tiene lugar el evento.”

6. Sobre la seguridad del evento.

“Ahora bien, la Sala no puede dejar de manifestar su extrañeza por la constatación de determinados datos que, en relación con la seguridad del evento (asunto no menor, desde luego), quedaron una vez más al descubierto con motivo de la prueba pericial practicada en esta segunda instancia (ratificación judicial del Plan de Seguridad y Autoprotección

Carnaval Día de Vegueta, elaborado por el técnico ...) Esta información se expone con claridad en las conclusiones de los apelantes/apelados:

“Además, el 19-2-19 se presenta el Plan de Seguridad de Autoprotección del Carnaval de Día Vegueta, del que es autor D. ... habiéndose dictado con anterioridad a su presentación la Resolución 5829/2019, de 15/2/19 que establece las medidas correctoras que exige el artículo 50 de la Ley 7/2011, de actividades clasificadas canaria, entre ellas las de seguridad. Es decir, se aprueba una resolución que adopta medidas correctoras en virtud del artículo 50, sin haberse presentado el plan y habiendo comenzado los actos el día 9 de febrero.

Se dicta la resolución del Carnaval de día de Vegueta el mismo día que se celebra, el día 23 de febrero, habiendo tenido a disposición el ayuntamiento el plan de autoprotección dos días y medio antes para informarlo y verificar si es conforme a derecho. Y esta cuestión y premura también fue observada e invocada por la Policía Local cuando se le remitió el plan para su examen estudio e informe”.

Estos datos demuestran, cuando menos, que las cosas no se estaban haciendo del todo bien por la Administración apelante (por muy “vivo” que pudiese haber estado el procedimiento en curso, como trató de justificar el Sr. ... en el acto de la vista).

5. CONCLUSIÓN.

La actividad de la Administración ha sido insuficiente e ineficaz. El tribunal considera que debe entenderse inaplicable el artículo 9 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, conforme al cual “las Administraciones públicas competentes podrán adoptar, en determinadas áreas acústicas, previa valoración de la incidencia acústica, las medidas que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica con motivo de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga...” porque es preciso la adopción de medidas efectivas, materiales y reales para ello.

En todo caso, lo que, conforme a la normativa del ruido se podría suspender si concurrieran los requisitos exigidos por la norma, son los objetivos de calidad acústica (art. 9 Ley 37/2003), pero en ningún caso cabe la suspensión de los derechos fundamentales a mantener un espacio habitable durante el conjunto de los días del año, más aún cuando no se está en un entorno sometido a una servidumbre acústica (art. 7 RD 1367/2007). Los derechos constitucionales no se pueden suspender.

El artículo 7.2 del Código Civil indica que los derechos habrán de ejercitarse conforme a los principios de la buena fe

y que la ley no puede amparar el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Un ayuntamiento no puede aprobar un evento que conlleve abusos y ejercicios antisociales, teniendo como consecuencia la suspensión de los derechos constitucionales de los vecinos afectados. Comparto la idea de que, en un lugar con un uso residencial, como Vegueta, es un imposible.

Como se indica en la sentencia, el interés particular no debe ceder ante el general ni se puede justificar al margen de la legalidad porque se trate de una actuación temporal, con una duración limitada, ni porque se incardine dentro de los múltiples festejos populares que se celebran. Si no es posible el cumplimiento de los límites sonoros es preciso buscar un nuevo emplazamiento. Por tanto, es irrelevante que el evento transcurra durante una única jornada a la vista de la intensidad de las inmisiones y del número de horas en que las mismas se mantienen en niveles máximos.

En virtud del principio de jerarquía normativa, los derechos fundamentales a la intimidad e inviolabilidad domiciliaria y a su integridad física y moral, previstos en los artículos 18.1, 18.2 y 15 de la CE, son de protección preferente y no pueden ser vulnerados con el argumento de que la fiesta “es un revulsivo para poder tener caja ese día” potenciando el ánimo de lucro preferentemente en perjuicio de la protección de los derechos fundamentales de los vecinos. No cabe priorizar los réditos económicos y sociales derivados de la explotación lúdica de Barrios frente a los derechos fundamentales.

Como venimos defendiendo, hay actividades contaminantes incompatibles con el uso residencial, es decir, la distancia del foco ruidoso de las viviendas es la única solución real. A ello hay que añadir, los efectos aditivos y acumulativos de las actividades: botellones, acumulación de basuras, orines, vomitonas, borracheras, malos olores, ruidos de recogida y limpieza.

En el procedimiento judicial estudiado, se identifica la aglomeración de personas (que se calculan nada menos que en una cifra de 20.000) como una de las fuentes de ruido de mayor incidencia, resultando técnicamente imposible apantallar las calles afectadas ni la adopción de medidas correctoras para evitar el ruido proveniente de las mismas.

Compartimos, como S.S. indica, que “El Gobierno Municipal debe atender a todos, no sólo a una mayoría deseosa de tener ocio y esparcimiento, demonizando a ciudadanos, tachándoles de egoístas e insolidarios,” cuando son los auténticos perjudicados, a los que la Corporación Municipal, desoye “priorizando los réditos económicos y sociales derivados de la explotación lúdica del Barrio.” El título de la Fiesta no legitima la vulneración de derechos fundamentales. En el año 2023, el Carnaval de Las Palmas de Gran Canaria ha sido declarado “Fiesta de interés turístico internacional”,

lo cual no altera en modo alguno la situación jurídica relatada ni el debido cumplimiento de las resoluciones judiciales.

Las indemnizaciones concedidas son precisamente el resultado de ese abuso de derecho y de los daños morales que se han causado. Pero la consecuencia inmediata de la sentencia es la recuperación de la calidad de vida, de la salud, y de los derechos fundamentales, el derecho de las personas a poder estar tranquilas en sus domicilios tras las inmisiones sistemáticas y demás efectos padecidos por durante años.

Se trata del “derecho a ser dejado en paz”.